

CAMPOMANES, JURISTA DE LA ILUSTRACIÓN

por

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

En nuestro país, la apertura de nuevos horizontes jurídicos, económicos y sociales se debió en gran medida al esfuerzo y tesón de un hombre excepcional, de profunda raíz asturiana, Pedro Rodríguez Campomanes, llamado a promover, desde postulados regalistas, la reforma ilustrada de la España de Carlos III. Nacido en 1723 en Santa Eulalia de Sorriba, pequeña aldea del concejo de Tineo, de familia humilde aunque hidalga, recibió su primera instrucción en latín y humanidades de un tío materno suyo, Pedro Pérez, canónigo de la Colegiata de Santillana, hombre prudente y sabio a quien Campomanes, ya al final de sus días, dedicó estas palabras de agradecido recuerdo en su testamento: "a él desde la infancia debí la educación y principios que después me aprovecharon para mis adelantamientos y desempeño de las grandes obligaciones en que la provincia divina se dignó constituirme".

Vuelto a Cangas de Tineo tras haber estudiado filosofía en el convento Regina Celi de Santillana, donde trabó además conocimiento temprano con los principios elementales del Derecho a través de la Instituta justiniana, se dedicó allí voluntaria y gratuitamente, según sus primeros panegiristas Tragga y Domenech, a enseñar humanidades estudiando al mismo tiempo las leyes civiles y canónicas con la idea de seguir la carrera de la Iglesia. Fue por entonces, tal vez, hacia 1736, cuando, estando de paso por Oviedo, tuvo ocasión de ver a su "admirado paisano" el P. Feijoo como le recordara años después en su primera carta cruzada entre ambos.

Según estos mismos panegiristas que escriben su Oración y Elogio el mismo año de la muerte de Campomanes, en mayo y agosto de 1802, aún no siendo cortos los progresos que hiciera "en la obscuridad de su país nativo sin copia de libros y sin el trato de grandes literatos", Campomanes acabaría por buscar "teatro más capaz y digno en la ciudad de Sevilla en cuya Univer-

sidad recibió los grados de bachiller en ambos Derechos", dato prudentemente omitido por su tercer panegirista, González Arnao (1803). Del claustro de cánones de esa Universidad y catedrático de Instituta de la de Leyes, había sido el célebre Juan José Ortiz de Amaya, abogado y caballero jurado de la ciudad de Sevilla, atraído a la Corte por el cardenal Molina, presidente del Consejo de Castilla, en plena contienda benefical con la Santa Sede, a cuyo Estudio asistió Campomanes durante cuatro años como pasante de pluma. Con él se adentró en el conocimiento del Derecho canónico y en el de la verdadera historia eclesiástica de España, falseada por las crónicas fabulosas de algunos padres benedictinos y jesuitas, a despecho del rigor humanístico del cardenal Aguirre y del marqués de Mondejar, y aun completa esta formación jurídica excelente asistiendo por las tardes al despacho de Miguel Cirel, un abogado aragonés con el que, a juicio de Jovellanos, "penetró en todos los secretos de la jurisprudencia de Aragón"; siendo admitido asimismo según propia confesión, por individuo en la Junta de Práctica que se tenía en el Estudio del Doctor Tomás de Azpún.

Con este bagaje jurídico fue recibido de abogado de los Reales Consejos el 24 de noviembre de 1745, solicitando posteriormente su inclusión en el Colegio de la Corte. Una vez admitido, abrió Estudio de abogado que desempeñó con singular crédito durante doce años de intensa actividad en los que, al estilo de su maestro, supo combinar el ejercicio de la profesión con el desarrollo de su erudición histórica.

En estos años decisivos da a la imprenta muchas alegaciones jurídicas en puntos canónicos, competencias, pleitos de mayorazgos, aniversarios, fideicomisos, materias de regalías y diezmos secularizados que le convierten en abogado de las grandes casas y dignidades, de los condes de Benavente y Miranda, de Marcel de Peñalva, uno de los de la dignidad arzobispal de Toledo, etc. Por entonces fue admitido además como individuo honorario de la Academia de la Historia por su obra juvenil: "*Disertación histórica del Orden y Caballería de los Templarios*" (1747), que le permitirá completar su formación humanista al lado de ilustres académicos como José Carbonel y el presbítero Miguel Casiri que le enseñan la antigua lengua griega y el árabe y que marca el principio de una estrecha colaboración institucional que perduraría hasta el fin de sus días como académico supernumerario, numerario censor y presidente.

En consonancia con esta doble formación jurídica e histórica, si de un lado el Colegio de Abogados le nombra para el cotejo de las leyes de Partidas que pretende publicar el Doctor Berni y Catalá, y el Consejo de Castilla le nombra censor público de las obras que se impriman o introduzcan en el reino, de otro, la Academia de la Historia le encomendará el cotejo de antiguos concilios de España que se conservaban manuscritos en la Biblioteca de El Escorial (1751), así como el reconocimiento de crónicas, fueros y

leyes de la misma Biblioteca que le valdrían su ascenso a académico supernumerario.

En estos años cruciales de agotadora actividad, que acabará por provocarle una fluxión que debe curar en el sosiego de su Asturias natal, Campomanes se preocupa por mantener correspondencia con Feijoo a quien llama su paisano, rindiéndole homenaje como "oráculo de la república literaria"; al tiempo que frecuenta la tertulia, o academia libre de la celda benedictina del Padre Sarmiento, en la que llamaría la atención de un oficial administrativo que le recomendó al Secretario de Estado y del Despacho Wall, para ocupar la vacante de asesor del Juzgado de la Renta de Correos y Postas, al que estaban adscritos los oficiales de Correos, tras la incorporación de este servicio a la Corona en 1705. Según su testimonio: "este sería el principio de mis servicios y adelantamientos hasta llegar al empleo de gobernador del Consejo", despachando en su ejercicio graves asuntos, consultas y dictámenes en servicio del rey y de la correspondencia pública.

Cuando ocupa la asesoría del Juzgado de la Renta en 1755, tenía ya preparada para su impresión la obra que en España y fuera de ella habría de consagrarle como helenista e historiador: *La antigüedad marítima de la república de Cartago, con el periplo del general Hannon, traducido del griego e ilustrado*, publicada en Madrid en 1756.

Esta obra que sirvió para cimentar un juicio apreciativo de la ciencia española en un momento en que la falta de prestigio cultural del país era grande en el extranjero, llegó a conocimiento del futuro rey Carlos III, aureolada de la buena fama profesional y erudita del autor. De este modo, "el periplo" —diría años más tarde Jovellanos— le dió mucha reputación, hasta el punto de marcar un hito en su futuro profesional.

Por otro lado, antes de entrar al servicio de la Administración, había remitido a la Academia de las Buenas Letras de Bastia en Córcega, una Disertación en latín sobre el establecimiento de las leyes y obligación de los súbditos de conformarse con ellas, de 24 de mayo de 1750, que mereció el primer lugar entre las muchas que sobre el mismo asunto habían escrito diferentes sujetos eruditos de otras naciones, como recordara luego en una de sus solicitudes de empleo fiscal; y el mismo año, unas más extensas *Reflexiones sobre la Jurisprudencia española* con un método para reformar sus abusos que en conjunto expresan el pensamiento jurídico de un Campomanes en período de formación.

Su primera disertación, un breve escrito que refleja sin embargo su conocimiento de la jurisprudencia humanista, contiene una primera confesión de estilo y método, que en frase sintética de Jovellanos "aunque bueno, no merecía ser propuesto como modelo". "En cuanto a mi estilo —dirá por entonces Campomanes— confieso que no es en absoluto ciceroniano: aborrezco las florituras y busco expresarme con aquella fluidez que permite expresar

nuestros pensamientos, sean cuales fueren, si no con elegancia, sí al menos, con nitidez. Mi discurso adopta el método académico, atento a la concisión, centrado en dos preocupaciones fundamentales, a saber, la unidad y el fomento de la religión y el provecho de la sociedad humana. De ambas, como de doble fuente, procede cuanto hallamos ser útil en todos los pueblos”.

Centrado en el análisis de la cuestión propuesta que ciñe al fundamento de la obligatoriedad de las leyes, le parece más oportuno ofrecer un resumen metódico de la doctrina esencial (tras recorrer la que llama selva jurídica), que hacer una nueva investigación poco recomendable a la vista de la enormidad del material reunido por los juristas. A este fin cita en primer lugar los Libros Sagrados, “repertorios de auténtica y provechosa política”, los más útiles para responder a todo, cuya estela de influencia eleva desde Filón hasta la *Política de Dios y Gobierno de Cristo* de Quevedo y a la Política de Bossuet; después, entre los más sabios doctrinarios políticos de la Antigüedad citará a Jenofonte, Platón y Aristóteles así como a Cicerón, Séneca y Tácito, a los que añade, en un período posterior, los teólogos juristas de la escolástica española; tributarios del *De regimine principum* de Santo Tomás de Aquino, para citar por último a los grandes juristas de la modernidad, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Hugo Grocio, Van der Müeler, Ziegler, Van Spin, Pufendorf (que equipara a Grocio) y el inglés Cumberland, quienes a su juicio habrían estudiado este tema más amplia, útil y profundamente que nadie y a los que recuerda en 1753 en su *Lista de los libros principales que tratan del Derecho Público*, en especial a Grocio con su “método maravilloso de reducir la jurisprudencia a sus principios”.

Más próximo a su ideario reformista se muestra sin embargo en sus *Reflexiones sobre la jurisprudencia española*, un breve compendio de los males de este Derecho, que cifra en la confusión de las leyes y de los intérpretes y en los abusos de sus estudios, que pretende conjurar con la redacción de un código metódico y universal y con la formación de un nuevo plan de estudios que orillase al Derecho romano en favor del nacional. En ambos casos, su propuesta aparece debidamente justificada con el análisis de la situación previa; así de las principales fuentes del Derecho, a partir de las recopilaciones castellana e indiana, cuyos problemas de desuso e inobservancia preceden a los de dispersión e ignorancia de los textos extravagantes como él llama a los Autos acordados y Ordenanzas especiales de Mesta, consulados de mar y de comercio, de guerra, etc., y que, junto con el desconocimiento de los fueros, para los que pide una colección particular, hace imposible la aplicación del orden de prelación de fuentes previsto en el Ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, reproducido por las leyes de Toro y las sucesivas recopilaciones de la Edad Moderna. De ahí su propuesta de código metódico y universal que diera claridad a esta parte positiva del Derecho.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia de los doctores, fuente integradora del Derecho en el sistema del *ius commune*, estima que su labor esencial de interpretar y aclarar las leyes ha declinado hacia la confusión al plantearse cuestiones propias del Derecho romano-canónico. De ahí su juicio positivo sobre los prácticos por su trabajo metódico acomodado al Derecho español, y aún de los tratadistas, a quienes dice admirar y venerar como nervio de la jurisprudencia, por más que aunque subordine su propia doctrina a los principios de la razón y de la utilidad social y a la jurisprudencia del Consejo o Supremo Tribunal.

En relación con el estudio del Derecho, lamenta la falta de un compendio de Derecho español, a manera de una Instituta particular que sirviera de introducción a su estudio, así como el nulo conocimiento directo de las fuentes, sustituido por el prolijo examen de los intérpretes, y la ignorancia sobre la historia y lengua antigua de España, que debiera corregirse siguiendo el método correcto de Antonio Agustín, el gran Cujacio, Gravina o Heineccio.

A este fin propone un nuevo modo ordenado de estudiar Derecho que, a manera de preliminar, se iniciaría con el estudio de la Gramática latina y de la Retórica con el fin de lograr "la tersa, natural y limpia explicación, con una claridad brillante", así como con la Dialéctica en su arte silogística.

A continuación se haría un estudio legal teórico, iniciado con las Instituciones justinianas y una aproximación al Digesto, así como al origen y evolución del Derecho romano según las obras de Gravina, Heineccio y Brunkel; al que seguiría luego el núcleo del nuevo plan centrado en el Derecho español: lectura en todas las Universidades de unas Instituciones metódicas de este Derecho; así como de las Partidas, las leyes de la Nueva Recopilación, Fuero Juzgo y Fuero Real.

Por último se cursaría un estudio legal práctico orientado por la *Curia filípica* de Hevia Bolaños y las *Manuducciones a la practica*, de Pichardo de Vinuesa.

Conectada en cierto modo a esta última parte del Plan propuesto, figuraba en las *Reflexiones* un *Método de acortar los pleitos*, eliminando lo superfluo a base de dejar la sustanciación de las causas en su defensa natural, en toda clase de juicios, ordinarios y extraordinarios (juicios de tenuta, recursos de fuerza y retención, segunda suplicación), que pone de manifiesto su amplio conocimiento de la práctica forense.

En conjunto, las *Reflexiones* sobre la jurisprudencia española de Campomanes revelan su amplia formación teórico-práctica, así como su talante reformador que le lleva a romper con el sistema tradicional de la recopilación de leyes y del estudio concordante de ambos Derechos, nacional y romano, optando decididamente por el Derecho del rey y del reino en el marco de una clara afirmación política regalista.

En este sentido, aun antes de ser nombrado asesor del Juzgado de Correos, Campomanes había escrito como manifiesto político de su ideario regalista, un *Tratado de la regalía de España o sea el derecho a nombrar a los beneficios eclesiásticos de toda España y guarda de las Iglesias vacantes* (1753) al que seguirían más tarde sendos *Discursos* sobre el Patronato Real y el regio Exequatur o pase regio (1760), que divulgados por su protector Wall, le dieron fama de regalista en las altas esferas de la Administración.

Con estos antecedentes, tan similares a los del otro gran reformador del siglo, Rafael de Macanaz, no resulta extraño que, vacante la fiscalía de lo civil del Consejo, el nuevo rey Carlos III que había manifestado a su Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, Esquilache, la necesidad de contar con un fiscal que supiese defender las regalías de la Corona, indicándole tener noticias de Campomanes, finalmente le nombrara para el cargo el 2 de julio de 1762.

La alta Administración y, sin duda, el mismo Campomanes, que más humildemente había solicitado tiempo atrás la fiscalía de la Sala de Alcalde de Casa y Corte, debieron verse sorprendidos con un nombramiento que normalmente premiaba un largo *cursus honorum* al servicio de la magistratura. Éste era el caso de su colega en la fiscalía del Consejo, su paisano Lope de Sierra Cienfuegos (nacido en Cangas del Narcea en 1698) quien siguiendo un curso ordinario había llegado al puesto en 1752, tras sus anteriores destinos fiscales en la Audiencia de Valencia (1728) en el Consejo de Cruzada (1748) y en el de Órdenes (1750).

Así, como procurador fiscal de lo civil y promotor de la Justicia del rey en su Casa y Corte y en el Consejo, fórmula del nombramiento oficial, Campomanes se vio compelido a pedir y demandar, acusar y defender, todas aquellas cosas que cumplieran al servicio del rey, a la guarda del patrimonio y a la ejecución de su justicia, dentro del amplio círculo de competencias gubernativas, judiciales y legislativas del Consejo de Castilla, convertido tras la guerra de Sucesión y la asunción de las correspondientes al extinto Consejo de Aragón, a salvo las específicas de los Consejos de Navarra e Indias, en un Consejo propiamente hispánico, verdadero órgano supremo de Gobierno y Justicia en la España del Antiguo Régimen.

De antes y, en especial, desde la época de Macanaz como fiscal general de la Monarquía (1713-1715), la actividad del Consejo se había visto impulsada y asistida por las peticiones y dictámenes de sus fiscales (dos desde la reforma de 1707) que, como espejos de una realidad compleja, muestran el carácter y los problemas de la sociedad y del Estado del Antiguo Régimen y que, en ocasiones, son además fautores de un reformismo en el que alienta un cierto ideal de progreso y de justicia, basado formalmente en las defensas de unas regalías que, en buena medida encarnan ya no sólo los derechos del rey sino también los del reino.

Así, a lo largo del siglo, los fiscales del Consejo, imbuidos en algún caso de los ideales filantrópicos de la Ilustración y legitimados por el doble título de procuradores del rey y promotores de su justicia, impulsarán la larga serie de reformas que exige la sociedad imperfecta que llega hasta el Consejo en busca de solución. A algunos de ellos se debe en parte la realización efectiva del espíritu de progreso y beneficencia que caracteriza al siglo, a través de unas alegaciones y respuestas en las que brilla la fuerza de una razón nueva no sólo jurídica sino también cultural e histórica.

En su labor cotidiana, los fiscales como juristas cultos educados en la tradición del *ius commune*, utilizarán todo el bagaje intelectual de su instrucción romano-canónica, asistido por el método propio de la enseñanza escolástica tradicional. En este sentido, frente al método común de los juristas del *mos italicus*, formalista y escolástico, con su tendencia a la utilidad y al abuso de autoridades, hacía tiempo que se había difundido entre los juristas cultos de todos los países, algunos de los principios esenciales de un método vinculado en sus orígenes al humanismo jurídico (*mos gallicus*). Estos principios se reconducían a una erudición histórica clásica, basada en un análisis crítico de los textos jurídicos, enjuiciados por último a la luz de los ordenamientos divino, natural y humano, de cuya correcta combinación nacía la perfección jurídica, según el autor castellano Bermúdez de Pedraza. Con esta base, el jurista letrado de la España de los Austrias y de los Borbones, es además un humanista que irradia su amplia concepción del mundo y de la historia hacia su propia actividad jurídica, dando una nueva dimensión práctica a sus inquietudes filosóficas y sociales. Por más que no todos alcanzaran las excelencias del método filológico histórico en la discusión de las Pandectas o en la exégesis crítica de las fuentes del Derecho romano antiguo, sí les fue común, sin embargo, la apertura intelectual que les llevó a superar la barrera profesional de su mundo de dictámenes y decisiones, consejos y respuestas, para interesarse también por la cultura y el derecho antiguo.

A su estilo, Campomanes, como fiscal del Consejo, ejercita en sus dictámenes y alegaciones la claridad de exposición, la lógica racional y el precedente histórico como podría exigir el *methodus scientifica* de los juristas ilustrados europeos. En carta al marqués de Pombal, de fecha 31 de diciembre de 1772 en que le expresa la aprobación que le merecen los Estatutos y nuevo Plan de Estudios de la Universidad de Coímbra, le dirá estas palabras reveladoras de su talante humanista: "para hacer un estudio sofístico basta decir con Accurcio *groecum est non legitur*; mas para ser jurisconsulto conviene absolutamente seguir a Alciato, Cujacio y Antonio Agustín". Así, toda su obra y más aún sus innumerables alegaciones fiscales son un perfecto ejercicio de método racional aplicado a una realidad que pretende remover con esta palanca.

Con la virtualidad práctica del jurista positivo, eleva sus proposiciones jurídicas a la clase de demostrativas por la fuerza de la lógica de sus ideas formuladas de manera clara y precisa al estilo de las ciencias físico-matemáticas, como propugnara Jovellanos siguiendo el ejemplo de los iusracionalistas europeos, pero sin desprestigiar en ningún caso, en sintonía con la tradición doctrinal patria, la autoridad de las Sagradas Escrituras y de los Santos cánones conciliares, base del método escolástico o magistral, caracterizado por Marín y Mendoza en viva oposición al axiomático de Heinecius, al científico de Hobbes y al matemático de Wolf. En este sentido, en su constante apelación a las fuentes del Derecho real o canónico se esconde un posibilismo o pragmatismo fiscal que le lleva a huir de formulaciones de principios abstractos, difícilmente asumibles en el seno del Consejo. De aquí que el método de Campomanes, discursivo y dialéctico en la forma, mantenga un componente histórico considerable, llamado a difuminar su racionalismo de base, el mismo que impulsa todas sus reformas.

Durante los veintiún años que desempeñó el oficio fiscal, primero en el Consejo y desde 1767, en el Consejo y en la Cámara conjuntamente, y después como gobernador del Consejo desde 1783 hasta 1791, tuvo ocasión de participar en la formación de la mayor parte de las leyes promulgadas en el reinado de Carlos III. Así, su influjo en la conformación de la política interior del reino fue decisiva, sobre todo tras la sustitución de Lope de Sierra, cuyo talante conservador era la viva antítesis del de Campomanes, tras su victoria en el asunto de la desamortización eclesiástica por José Moñino, el futuro Conde de Floridablanca. De este modo, a partir de 1766, se abre el período áureo de las reformas en la España de Carlos III, con Campomanes y Moñino en la fiscalía del Consejo, el Conde de Aranda en la Presidencia y el aragonés Roda en la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Desde la libertad de comercio y transporte, en España e Indias, base de la floración de los consulados dieciochescos, a la reducción de los privilegios de la Mesta y a la creación de la Audiencia de Extremadura; desde la libertad y dignidad del ejercicio de los oficios hasta la fundación del Banco Nacional de San Carlos; desde la venta de tierras comunes e incultas a la represión de la vagancia y a la fundación de colonias en Sierra Morena; desde la reforma de la disciplina eclesiástica externa, de la censura inquisitorial de libros, de la reforma de Hacienda, del ejército y de la Marina hasta la renovación de la vida municipal, con los diputados y personeros del común o los alcaldes de barrio; o desde la renovación de los planes de estudio y del nuevo control gubernativo y doctrinal de las Universidades, hasta la supresión de cofradías en las Iglesias o el establecimiento general de cementerios "ventilados" en el reino, se configura toda una política de reformas que se desarrolló en dos tiempos y con ritmo distinto: una primera época anterior al motín de Esquilache (1766), en el que se pretende acelerar el proceso de reforma de la

sociedad, publicando buen número de disposiciones capaces de producir esa transformación; y una segunda etapa más mesurada y prudente, abierta tras ese motín y la expulsión de los jesuitas en la que se mantiene, sin embargo, la aplicación de una misma política regalista contraria a la prepotencia eclesiástica y al influjo de la alta nobleza. La fuerza del "tremendo cuerpo de abogados" de que hablará León de Arroyal, en sus *Cartas político-económicas*, fuerza de la razón en definitiva, ensayada en otros momentos cruciales de la Historia, época de la Recepción del Derecho romano-justiniano, del Humanismo jurídico renacentista, del iusnaturalismo protestante explica y sintetiza la naturaleza de esa revolución silenciosa que tuvo lugar en la España de Carlos III.

Cabeza visible de este movimiento de reformas fue Campomanes. En sus alegaciones fiscales, en sus discursos e informes, entre los que es preciso recordar su *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774) y su *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (1775) base programática de las Sociedades Económicas de Amigos del País creadas a partir de 1775 sobre el modelo de la matritense, promovida, fundada y dirigida por él mismo; en sus tratados y obras doctrinales, en sus dictámenes, se condensa un pensamiento renovador que intentó hacerse realidad utilizando la palanca administrativa del Consejo. Si Feijoo, su maestro admirado, cuya elocuencia "novísima y penetrante" le producía la misma impresión que Alcino al prudente Ulises, pudo transformar el panorama cultural español, en menos de medio siglo, él mismo siguiendo su ejemplo, quiso hacer efectivo el espíritu crítico de la época, aplicándolo a la reforma global de la sociedad española. Así, su magna obra jurídica, histórica y económica, sería forjadora de una nueva imagen de España, reformista y crítica, precedente claro de la España contemporánea.

Ante esta innegable realidad cobran un valor secundario los juicios contradictorios, encomiásticos o peyorativos, emitidos sobre su personalidad y su obra: héroe de paz, fiscal filósofo, amigo de los hombres para unos; azote y calamidad inaudita para la Iglesia de España para otros, como Menéndez y Pelayo, quien no por ello dejaba de alabar la rectitud de su espíritu, "a las veces muy positivo". Particularmente estimo hallar una de las claves de su personalidad en una de las cartas escritas al Conde de Aranda, Presidente del Consejo, con motivo de la conspiración urdida contra él a raíz de la publicación del *Juicio Imparcial contra el Monitorio de Parma*, en 1768: "como nunca me quejo, no es mucho que se ignore cuanto me ha costado servir al rey con celo y cuantos sacrificios hago gustoso... Sé que nada he hecho contra el servicio del rey ni del reino y que no he sido omiso ni contemplativo".

Diversos testimonios de hombres que lo trataron como García Domenech o Townhsend avalan este autojuicio. Como diría el primero en su Elogio

fúnebre de 1803: "El señor Campomanes era de carácter firme, pero franco y de corazón sencillo... y aunque por su viveza parecía a primera vista duro y áspero de genio, tratado de cerca era muy al contrario". En todo caso era un hombre precavido "de cuyas ideas y esfuerzos se burla la mayor parte de la nación" en frase del embajador francés; y solitario como lo conoció Townsend aun en el seno de la Academia de la Historia que dirigió durante treinta años, por sucesivas reelecciones anuales desde 1764 a 1792 y desde 1788 a 1801, apenas tres meses antes de su muerte.

Exonerado en abril de 1791 del gobierno del Consejo de Castilla en atención a los quebrantos de su salud y, en especial del que padecía en la vista, pasó sus últimos años en cierto género de oscuridad y olvido, como diría Traggia, a pesar de habersele conferido por entonces plaza de Consejero de Estado, en consideración a sus dilatados servicios.

En estos años de retiro todavía arregló el Índice de su excelente biblioteca de más de doce mil volúmenes y dictó obras eruditas como el prólogo al fuero de población de Madrid. Lentamente sin embargo, se fue apagando la vida de este hombre excepcional, que desde su alto destino político y cultural, había ejercido una generosa tutela académica y profesional sobre la nueva generación de asturianos que había nacido ya bajo el signo de la reforma: Jovellanos, Posada, Martínez Marina, Pérez Villamil, Díaz de Miranda, Rubín de Celis, Álvarez Caballero, Menéndez de Luarca...

En la madrugada del 3 de febrero de 1802, a los 78 años de edad, moría Campomanes, siendo enterrado sin pompa ni aparato alguno por expreso deseo suyo, en la Iglesia parroquial de San Salvador de Madrid. En su sencillo funeral y aun antes, en el retiro concedido por el rey a un hombre casi ciego que había perdido la vista en el ejercicio responsable de sus cargos, se esconde la íntima grandeza de una vida dedicada por entero a la promoción de la causa pública.

BIBLIOGRAFÍA

- J. TRAGGIA, *Oración fúnebre*, Madrid, 1802.
 J. GARCÍA DOMENECH, *Elogios*, Madrid, 1803.
 V. GONZÁLEZ ARNAO, *Elogio, Memorias de la Real Academia de la Historia*, V, Madrid, 1817.
 F. ÁLVAREZ REQUEJO, *El Conde de Campomanes. Su obra histórica*, Oviedo, 1954.
 R. KLEBS WILCKENS, *El pensamiento histórico, político y económico del Conde de Campomanes*, Santiago de Chile, 1960.
 B. A. PIERRELLE, *Campomanes, ministre de Charles III, Etudes d'Histoire Economique et Sociale du XVIII^e siècle*, Paris, 1966, pp. 95-148.
 L. RODRÍGUEZ, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez Campomanes*, Madrid, 1975.
 L. GIL, *Campomanes, un helenista en el poder*, Madrid, 1976.

A. ÁLVAREZ MORALES, *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, 1989.

V. LLOMBART, *Campomanes, economista y político de Carlos III*, Madrid, 1992.

S.M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992.

S.M. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudio preliminar a los Escritos Realistas de Pedro Rodríguez, Campomanes* (2 vols.), Oviedo, 1993.

Universidad de Oviedo